



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 NOV 2016

G. A.

0006290

Doctora:
MALENA PALACIO BLANCO
Representante Legal
ESE HOSPITAL DE PONEDERA
Carrera 14 N° 15 - 60
Ponedera - Atlántico

Ref: Auto No. 00001354

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp. 01327-019 y 1302-125
Elaboró: Nini Consuegra charris
Reviso Amira Mejia
Reviso Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2016

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO
PONEDERA – ATLÁNTICO".**

La Asesora de Dirección (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 000780 del 02 de Noviembre del 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto N°000932 del 5 de Octubre de 2012, notificado por aviso N°237 del 16 de agosto del 2013, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PONEDERA - Atlántico, identificada con Nit 802.009.195-8, representada legalmente por la Doctora MALENA PALACIO BLANCO, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales y el no tramitar el permiso de vertimiento de sus aguas residuales.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Auto N°000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales que a la fecha no se le ha dado cumplimiento.

Que mediante Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, por medio del cual se le requirió presentar la documentación para iniciar el trámite de permiso de vertimiento líquidos. Que a la fecha no se le ha dado el respectivo trámite tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015

De igual forma luego de la consulta del SIUR se pudo verificar que la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, realizó la inscripción del RESPEL, y registro la información de los residuos producidos por su actividad, e ingreso la información de los residuos producidos por su actividad, en los periodos comprendidos 2009, 2010 y 2011, sin embargo no ha ingresado la información de los periodos 2012 al 2015, ante el aplicativo Web

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de verificar si los hechos narrados anteriormente, son constitutivos de infracción de normas ambientales, realizó visita técnica de inspección para verificar los hechos materia de investigación a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA - Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N°0001635 de 21 de Diciembre del 2015, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicha Fundación.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo,

Sierra

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO
PONEDERA – ATLÁNTICO”.

tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. Incumplimiento de los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, realizó unos requerimientos a la misma mediante Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, no obstante de la revisión del expedientes 1327 – 019 y 1302 – 125, contenido de la información de dicho puesto de salud, así como de la Visita Técnica efectuada, se observó que a la fecha la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, no ha dado cumplimiento a lo requerido por parte de esta Corporación.

Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en CT 00001635 de 21 de Diciembre de 2015, en el que se señala lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Hospital Ponedera, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, según el Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014 donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Hospital Ponedera, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S, con una frecuencia de recolección semanal, con una cantidad de recolectada aproximadamente 350kg/mes, según los recibos de recolección.

En el momento de la visita técnica la ESE Hospital Ponedera, no presento el contrato con la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S, ni presento las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada SAE.

El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (Ordinarios) es la empresa INTERASEO, con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.

La ESE Hospital Ponedera, no cuenta con el cronograma de actividades, en cuanto a las capacitaciones del personal que labora en la ESE.

La ESE Hospital Ponedera, cuenta con los Protocolo de Bioseguridad, de acuerdo a los servicios prestado.

Actualmente la ESE Hospital Ponedera, no cuenta con el programa de salud del trabajador y la seguridad en el trabajo.

En el momento de la visita técnica la ESE Hospital de Ponedera, no presento el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS y el Plan de Contingencia, debido a que se encuentra en proceso de actualización.

En cuanto a la recolección interna se realiza todos los días en las horas de tarde, con un carro recolector. El encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE, utiliza los Elementos de Protección Personal EPP (guantes, mascarillas, zapatos cerrados y su respectivo uniforme).

Los residuos generados son pesados diariamente y embalados según el tipo de residuos. Sin embargos estos residuos no son etiquetados, ni rotulados, como lo establece el Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.

En la actualidad la ESE, no le entrega las hojas de seguridad al transportador de los residuos hospitalarios, en cuanto al método de desactivación que utilizan para los residuos generados por la ESE.

El servicio de farmacia de la ESE, cuenta con un programa de farmacovigilancias.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO
PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE, son provenientes de las actividades de limpieza y los procedimientos odontológicos, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillados Municipal. En la actualidad la ESE, no ha realizado el estudio físicoquímicos de las aguas residuales productos de sus actividades.

La ESE Hospital Ponedera, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, ubicada en el patio de la ESE, sin embargo este lugar de almacenamiento deben realizarle adecuaciones teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.

En la actualidad la ESE Hospital Ponedera, está diligenciando los Formatos RH1, sin embargo la ESE, no está diligenciando debidamente los Formatos RH1 y Formatos RHPS, como lo establece los anexos 3 y 4 de la Resolución 1164 del 2002.

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la ESE en la es suministrada por la empresa del Municipio.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 1327 – 019 y 1302 – 125

- ✓ *Luego de la consultar del SIUR de fecha 1 de Diciembre de 2015, la ESE Hospital Ponedera, realizo la inscripción del RESPEL, e ingreso la información de los residuos producidos por su actividad, en los periodos comprendidos 2009, 2010 y 2011, sin embargo no ha ingresado la información de los periodos 2012 al 2014, ante el aplicativo Web.*
- ✓ *La ESE Hospital Ponedera, solicito la obtención del permiso de vertimientos líquidos, mediante oficio Radicado N° 00364 del 4 de Mayo de 2010, cabe resaltar que el último estudio físico-químico de las aguas residuales la realizaron los días 4, 5 y 6 de Marzo del 2010, las cuales fueron prestadas y evaluada por la C.R.A. Mas tarde la Corporación, le solicito el Formulario Único Nacional del Permiso de Vertimientos líquidos, para continuar con el trámite correspondiente mediante Auto N° 468 del 17 de junio del 2010. Notificado el día 1 de junio del 2010. El cual no fue presentado, sin embargo la ESE, mediante Oficio Radicado N° 006221 del 2 de Agosto del 2010 pidió una prórroga de 15 días para presentar la documentación correspondiente. (Hasta la fecha no ha dado cumplimiento con la prorroga)*

Posteriormente se le requirieron nuevamente las caracterizaciones de aguas residuales en el Auto N° 870 del 1 de Septiembre del 2010. Notificado el 20 de Septiembre del 2010, las cuales no fueron presentadas y por tal motivo se le inició una investigación sancionatoria mediante Auto N° 932 del 5 de octubre del 2012. Notificado por aviso N° 237 del 16 de Agosto 2013. Actualmente la ESE, no ha dado cumplimiento con las obligaciones impuesta en los Autos Anteriormente mencionados.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica a las instalaciones de la ESE Hospital Ponedera y revisada la información del expediente N° 1327 – 019 y 1302 - 125 se puede concluir:

- ✓ *La ESE, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, sin embargo se encuentra en procesos de actualización teniendo en cuenta los servicios que presta la ESE.*
- ✓ *Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos la ESE se registró como generador de residuos peligrosos, adelanto la información al Software de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, sin embargo la ESE, deberá actualizar la información de los periodos del 2012 hasta el 2014 y realizar el respectivo cierre correspondiente.*
- ✓ *El área de almacenamiento deberá realizar adecuaciones teniendo en cuenta las características mininas establecidas en el Manual de procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 Resolución 1164 del 2002.*
- ✓ *En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE Hospital Candelaria, ha contratado los servicios de la empresa SAE S.A. E.S.P.*

Seoan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO
PONEDERA – ATLÁNTICO”.

Permiso de emisiones atmosférica: no requiere de permiso de emisiones.

Permiso de vertimiento: La ESE, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sin embargo fue solicitado mediante oficio radicado N° 00364 del 4 de Mayo de 2010 y requerido mediante Auto N° 00468 del 17 de Junio de 2010, notificada el día 1 de Junio de 2010. En la actualidad no ha enviado la información requerida para tramitar el permiso de vertimiento.

Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de la revisión del expedientes 1327 – 019 y 1302 - 125, se evidencia que la ESE HOSPITAL DE PONEDERA- Atlántico, a la fecha de la visita desarrolla actividades productiva y/o de servicios que genere vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), motivo por el cual resulta ser este ESE, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales industriales, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por ESE HOSPITAL, son las siguientes:

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículos 2.2.3.3.5.1: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías. (...)

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010. infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO
PONEDERA – ATLÁNTICO”.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO
PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, no ingresar la información en la plataforma RESPEL, la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales, obligaciones ambientales establecidas mediante los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL DE PONEDERA, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA – Atlántico, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en los Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010. por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, incumpliendo las normas establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y la Resolución 1362 de 2007, ibídem y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA – Atlántico, identificada con Nit 802.009.195-8, representado legalmente por la Doctora MALENA PALACIO BLANCO o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- La Presunta transgresión a los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.
- La Presunta transgresión a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. Y lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya
- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Autos 000870 del 01 de septiembre del 2010, notificado el día 20 de septiembre del 2010, y Auto N° 00468 del 17 de junio del 2010, notificado el 1 de julio de 2010, a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA -Atlántico.
- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, a la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE PONEDERA., podrá presentar los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001354 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO
PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°0001635 de 21 de diciembre del 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

24 NOV. 2016

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA TAIBEL ARROYO
ASESORA DE DIRECCIÓN (E)

Exp: 1327-019 – 1302-125

Elaborado por: Nini Consuegra

Vobo: Amira Mejía Barandica

Reviso: Lilliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental